

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1774/2015

ACTOR: LUIS DAVID GARCÍA
SALGADO

RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, cuatro de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **aceptar competencia formal y reencauzar** el escrito presentado por Luis David García Salgado, para combatir la designación de María Verónica Agundis Estrada como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al juicio de inconformidad competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil quince, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional designó a los integrantes de la Comisión Permanente de ese órgano partidista, de entre las propuestas presentadas por el Presidente del citado instituto político y los consejeros nacionales.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El tres de septiembre del año en curso, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, a fin de inconformarse contra la designación de María Verónica Agundis Estrada como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

3. Turno y trámite. Recibidas las constancias del presente medio de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-1774/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir un acto atribuido a un órgano partidista que, en concepto del actor, afecta sus derechos como militante, consistente en la designación de María Verónica Agundis Estrada como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al considerar que se realizó en contravención a lo previsto en la normativa interna.

2. Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista.

Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado **es improcedente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-1774/2015

Impugnación en Materia Electoral, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante **no agotó la instancia intrapartidista**.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que la demanda del juicio al rubro indicado debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica

SUP-JDC-1774/2015

de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad

SUP-JDC-1774/2015

que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con los procedimientos para la designación de sus funcionarios partidistas, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1; 17; 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica,

así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia. Para el efecto los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En la especie, el actor pretende impugnar la designación de María Verónica Agundis Estrada como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, atribuida al citado Consejo porque, en su concepto, se realizó en contravención a lo previsto en la normativa interna.

Si bien en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional no se prevé de manera específica un medio de impugnación para controvertir actos y omisiones del Consejo Nacional del citado partido político, lo cierto es que de conformidad con el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber jurídico de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a la justicia intrapartidaria se prevé:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos,

debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a)** Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b)** Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c)** Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d)** Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

De lo anterior se advierte, entre otros aspectos, que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión

Jurisdiccional Electoral de ese instituto político es la competente para conocer y resolver, mediante juicio de inconformidad, la controversia planteada por Luis David García Salgado en su escrito de demanda, relativa a la designación de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, así como lo previsto en los artículos 109 y 110, del Estatuto del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada mediante el juicio de inconformidad, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas.

No es obstáculo para lo anterior que los mencionados artículos establezcan que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, ya que conforme al derecho de acceso a los medios de justicia intrapartidista se deben interpretar esas normas de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de afiliación del actor, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidaria debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se

SUP-JDC-1774/2015

impugnen actos de los diversos órganos del Partido Acción Nacional, en los cuales se aduzca violación a la normativa interna de ese instituto político, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria.

Sostener lo contrario implicaría inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano partidista que funja como instancia interna para revisar la regularidad de tales actos.

Asimismo, conforme al propio Estatuto, la Comisión Jurisdiccional Electoral se integra por comisionados nacionales, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente Nacional. Los comisionados que la integran no pueden ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar la regularidad de actos como el que ahora se impugna.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencauzar al juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

En caso de que la referida Comisión estime que no le corresponde conocer y resolver la controversia planteada en el escrito de demanda, deberá enviarlo inmediatamente al órgano partidista que conforme a sus atribuciones previstas en el Estatuto del partido y reglamentos aplicables estime debe conocer y resolver la controversia planteada.

La Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis David García Salgado.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis David García Salgado.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por Luis David García Salgado a juicio de inconformidad previsto en los Estatutos del Partido Acción Nacional, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones, resuelva de inmediato lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE por oficio al órgano responsable, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y **por estrados** al actor, por así haberlo solicitado en el escrito de demanda, y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-1774/2015

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO